



AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

**M<sup>a</sup> CELIA ALCALÁ GÓMEZ, SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA (MADRID)**

**CERTIFICO:** Que el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2018, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo, en extracto:

**“6.(222/18) Aprobación inicial de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Arco de Poniente. (12.1.1)**

Se da cuenta del expediente incoado en el que, entre otros documentos, constan los siguientes:

**A) INFORME del Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo, de 5 de octubre de 2018, cuyo texto es el siguiente:**

*“Para la mejor comprensión del procedimiento y dado que el expediente se inició hace cinco años, es conveniente efectuar un breve **RESUMEN DE ANTECEDENTES** que constan en el expte. Urb./Modific. PGOU N° 3/2013:*

*1. El 3 de junio de 2013 se presenta instancia suscrita por los Presidentes de cuatro Comisiones Gestoras correspondientes a cuatro sectores del PGOU de Majadahonda, los Sectores 2.1 “Valles de la Mina”; 2.2 “Huerto del Parrito”; 2.3 “Arroyo del Arcipreste” y 2.4 “La Carravieja”. En esta instancia, a la vista de que por acuerdo plenario de 25 de julio el Ayuntamiento estimó las iniciativas presentadas por las cuatro comisiones gestoras para proceder al desarrollo de esos cuatro sectores y dado que en conversaciones mantenidas con el Ayuntamiento y la Comunidad de Madrid sobre el procedimiento a seguir ya que la ordenación pormenorizada contenida en los cuatro Planes Parciales presentados de esos sectores se introducían alteraciones respecto de las previsiones contenidas en el PGOU en los aspectos referidos a: 1) delimitación y superficies de los sectores; 2) densidad de viviendas y 3) introducción de otros usos compatibles con el residencial se había concluido que para ello era preciso tramitar previamente una modificación puntual del PGOU que habilitara la ordenación pormenorizada contenida en los cuatro Planes, la instancia al amparo de los artículos 4.e) y 6.b) y c) del Texto Refundido de la Ley del Suelo, RDL 2/2008 en relación con el artículo 3 de la Ley 9/2001, de Suelo de Madrid, concreta su solicitud que se inicie del procedimiento para la Modificación puntual del PGOU de Majadahonda, en los términos recogidos en el Proyecto-Propuesta que adjuntan.*

*2. El Arquitecto Municipal Jefe del Servicio de Urbanismo y Vivienda emite informe en fecha 24 de junio de 2013 en el que indica que aunque las modificaciones que se introducen podrían efectuarse directamente por los Planes Parciales sin embargo se ha efectuado una consulta verbal a los técnicos de la*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

*Comunidad de Madrid quienes han señalado que la modificación puntual previa del PGOU de Majadahonda es el procedimiento más adecuado.*

*Por ello propone que por su propio Servicio y el Servicio Jurídico de Urbanismo se proceda a tramitación del expediente correspondiente de modificación puntual del PGOU Majadahonda, por lo que en fecha 10 de septiembre de 2013 el propio Arquitecto cursa oficio al Servicio Jurídico de la Concejalía de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad remitiendo el expediente para que por ese servicio jurídico se realice el informe-propuesta y resolución que corresponda.*

*4. Ese oficio es contestado mediante otro oficio de la Directora Técnica de Régimen Interior, Calidad, Organización y Servicios Jurídicos, de fecha 18 de febrero, dirigido al Arquitecto Municipal Jefe del Área de Planeamiento, Gestión Urbanística y Vivienda, en que se limita a decir que "dado que en la actualidad existe un contrato de 'Consultoría y asistencia para la revisión y adaptación del vigente Plan General de Ordenación Urbana de 1997' le informo que no procede iniciar ninguna modificación puntual del Plan General mientras el primero no se extinga y dada la coincidencia del objeto".*

*5. La Junta de Gobierno Local, en sesión de 28 de abril de 2014 adoptó el acuerdo de resolver, de mutuo acuerdo, el contrato de Consultoría y asistencia para la revisión y adaptación del vigente Plan General de Ordenación Urbana de 1997, indemnizando al contratista con el 8% del importe de los trabajos pendientes de realizar, devolver al contratista la garantía definitiva.*

*6. El 7 de noviembre de 2014 se presenta escrito firmado por la Arquitecta representante de las cuatro comisiones gestores de los cuatro sectores en el que además de recordar la instancia anterior que presentaron el 3 de junio de 2013 indican que tras reuniones con el Ayuntamiento se recogen las conclusiones de las mismas en la nueva Propuesta de Modificación puntual que acompañan en soporte digital. La documentación que se presentó fue de tipo urbanístico, el Proyecto de Modificación Puntual del PGOUM. No se presentó documento ambiental para el inicio del procedimiento de Evaluación Estratégica de Planes y Programas previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, (LEA).*

*7. El Arquitecto Municipal emite informe favorable en fecha 11 de noviembre de 2014. En este informe se explica el objetivo de la modificación que, dicho de forma resumida, consistía en:*

*- Nueva delimitación y superficie en los cuatro sectores, que suponía un incremento importante de la superficie prevista en el PGOU.*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

- *Incremento de densidad de viviendas, que pasaba de 17 a 28, aunque manteniendo el mismo coeficiente de edificabilidad, de 0,3 m<sup>2</sup>c/m<sup>2</sup>suelo. El incremento de densidad se explica en el hecho de que el PGOU solo contempla como uso posible el residencial, por lo que dividiendo la edificabilidad por el número de viviendas previsto salía una media de 176 m<sup>2</sup>c/vivienda, lo que está fuera de mercado e imposibilitaba la construcción de viviendas en régimen de protección pública, al superar los máximos legales. La modificación pretende solucionar esta cuestión destinando parte de la edificabilidad a otros usos compatibles con el residencial (comercial, terciario, dotacional privado) e incrementando el número de viviendas.*

- *Definición de coeficientes correctores de tales usos que se implanta, ---que son los previstos en el PGOU respecto del residencial respecto de otros usos--- y fijando coeficientes de homogeneización de aprovechamientos en las tres modalidades de vivienda: 1) libre; 2) protegida de precio limitado y 3) protegida de precio básico.*

8. *El 10 de diciembre de 2014 se emite informe por la Secretaria General Accidental solicitando de los Servicios Técnicos Municipales informe complementario sobre si la modificación es sustancial o no sustancial a fin del procedimiento a seguir.*

9. *El 12 de diciembre se emite tal informe indicando que según los parámetros contenidos en el Decreto 92/2008 la modificación tendría el carácter de sustancial.*

10. *Por acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2014 se aprueba inicialmente la modificación y se somete al trámite de información pública por plazo no inferior a un mes así como solicitar, en dicho plazo, informes sectoriales. Consta en el expediente la petición de informes a:*

1) Iberdrola; 2) Canal de Isabel II; 3) CHT; 4) Ministerio de Fomento, Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo; 5) Ministerio de Fomento, Dirección General de Carreteras; 6) Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Secretaria de Estado de Telecomunicaciones; 7) Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Secretaria de Estado de Energía; 8) Consejería de Cultura, Dirección General del Patrimonio Histórico; 9) Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda, Dirección General de Carreteras; 10) ) Consejería de Economía y Hacienda, Dirección General de Industria, Energía y Minas; 11) Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Dirección General del Suelo; 12) ) Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial y 13) ) Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Dirección General de Evaluación Ambiental.





*11. Dentro de este trámite se presentaron los siguientes*

INFORMES SECTORIALES:

*A) **Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Secretaria de Estado de Telecomunicaciones.** El informe se emite con al alcance de los artículos 34 y 35 de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, y es favorable.*

*B) **Ministerio de Fomento, Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo.** El informe indica que ante la falta de competencia de la Dirección General en la tramitación de planes se ha puesto en conocimiento de la Subdirección de Transportes, dado que dos de los sectores están cercanos a la Autopista de Circunvalación M-50 en que sí ostenta competencias sectoriales en materia de carreteras.*

*C) **Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda, Dirección General de Carreteras.** El informe indica que el ámbito de actuación no afecta a ninguna carretera de titularidad autonómica, aunque contiene una serie de consideraciones recordando las disposiciones previstas en la normativa autonómica en carreteras y de contaminación acústica.*

*D) **Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Secretaria de Estado de Energía.** El informe es un recordatorio de la necesidad de cumplir la normativa sobre Sector eléctrico (Ley 24/2013).*

*E) **Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Dirección General de Evaluación Ambiental.** El informe advierte que la documentación que se les remitió es insuficiente, por lo que deberá completarse, acompañada de solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria, acompañado del documento aprobado inicialmente y de un documento inicial estratégico y certificado del resultado del trámite de información pública.*

*F) **Iberdrola, Distribución Eléctrica.** Presenta oficio en que indica que la modificación incide en varios tendidos aéreos: 1) línea 132 KV ST Majadahonda-ST Las Rozas; 2) línea 20 KV ST Majadahonda-CR Viñas y 3) línea 20 KV L-05 Las Rozas de la ST Majadahonda y que para ello se procederá como solución general al soterramiento de los tramos aéreos afectados y que cuando desde esa entidad se conozca la distribución exacta de la potencia emitirán nuevo informe sobre las condiciones para llevar a cabo el suministro.*

*G) **Ministerio de Fomento, Dirección General de Carreteras.** El informe es favorable, aunque advierten la necesidad de presentar un estudio de tráfico y la incidencia que tendrá en la M-50.*



*H) Canal de Isabel II. Es un informe completo que aborda la nueva demanda de recursos hídricos y de conexión a la red de abastecimiento existente, indicando que según el II convenio suscrito con el Ayto. de Majadahonda para la ejecución de las obras del Plan Director Territorial de Abastecimiento de Agua a Majadahonda, de 13 de septiembre de 2006, es preciso ejecutar el semianillo de distribución y las conexiones se efectuarán en los puntos que se detallan (acompañan plano); también examina el riego de zonas verdes públicas, el saneamiento y depuración, la afección a las infraestructuras del Canal de Isabel II y sobre la repercusión de los costes.*

*I) Confederación Hidrográfica del Tajo. Es un informe que se emite dos años después, con registro de entrada en el Ayto. el 24 de abril de 2017.*

*De forma resumida, alega la existencia de dos cauces dentro del ámbito, los arroyos Arenal y El Pocito, y que la documentación no aporta un estudio hidrológico-hidráulico y planos de estimación de la delimitación del dominio hidráulico y zona de policía de los cauces de ambos arroyos y sus zonas inundables en régimen de avenidas extraordinarias por lo que finalmente informa respecto de la Modificación del Arco de Poniente que para los futuros desarrollos se deberán tener en cuenta las consideraciones que en el propio informes se recogen y en la normativa de aguas vigentes y que las obras en zonas de cauce y policía deben obtener previamente autorización de la CHT.*

*12. El 23 de diciembre de 2015 se presenta nueva instancia por los cuatro Presidentes de cuatro Comisiones Gestoras de otros cuatro sectores reprochando al Ayuntamiento que a pesar de que por acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2014 se resolvió someter la modificación al trámite de información pública, había pasado un año y no se había publicado el anuncio a tal fin, por lo que el procedimiento estaba paralizado, con el consiguiente perjuicio para los más de 400 propietarios de suelo incluido en los cuatro sectores, advirtiendo que el Ayuntamiento podría estar incurriendo en responsabilidad patrimonial con su inactividad, por lo que le requerían para que en el plazo de 20 días procedieran a dar continuidad al procedimiento iniciado.*

*13. El 16 de marzo de 2016 la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Dirección General de Evaluación Ambiental dicta resolución por la que se acuerda el archivo del procedimiento ambiental iniciado a instancia del Ayto. de Majadahonda con motivo de la Modificación puntual del PGOU Arco de Poniente. La resolución se motiva en que el Ayuntamiento no había presentado la documentación complementaria que le fue requerida, por lo que tienen por desistido al Ayuntamiento.*

*14. El 30 de marzo de 2016 se presenta nueva instancia por los cuatro Presidentes de cuatro Comisiones Gestoras de otros cuatro sectores en que*



AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

*vuelven a insistir en que se proceda a la tramitación del procedimiento, so pena de incurrir en responsabilidad personal por parte de los titulares de los órganos, solicitando la identificación de dichos responsables.*

*15. El 4 de abril de 2016 se emite informe por el Arquitecto Municipal en el que se indica que el 17 de febrero de 2015 se pasó a la firma del Concejal delegado oficio que contenía anuncio de la apertura del plazo de información pública por dos meses (el acuerdo plenario indica que no sería inferior a un mes) y que por motivos que se desconocen no había sido firmado, por lo que no se había iniciado el trámite de información pública. El informe concluyese solicitando informe al servicio jurídico sobre la forma de continuar el expediente.*

*16. El 25 de mayo de 2016 se emite informe por el Técnico de Administración General adscrito al servicio jurídico en que, en esencia, se indica que no es un procedimiento susceptible de caducidad, por lo que es posible continuar con la tramitación del mismo mediante la exposición al público ordenada.*

*17. El 11 de julio de 2016 el Concejal de Urbanismo nuevo firma una moción para que se someta a información pública por plazo de dos meses.*

*18. El 2 de agosto el Alcalde firma el oficio de remisión del anuncio al BOCM y el 6 de septiembre se notifica a los Presidentes de las cuatro comisiones gestoras.*

*19. El anuncio se publica en el periódico ABC de 10 de septiembre y en el BOCM de 21 de septiembre y consta que se presentaron las siguientes ALEGACIONES:*

**A) *Boslan, Ingeniería y Consultoría SA, presentada el 24 de septiembre.***

*Se presentan como empresa que presta a Red Eléctrica de España un servicio de información urbanística y solicita la remisión en formato electrónico de la memoria y planos de la Modificación que se tramita.*

*En contestación a tal escrito, se les remite oficio desde el Ayuntamiento indicando que pueden consultar el expediente en las oficinas municipales en días laborables y horario de oficina y que el plazo de exposición al público finaliza el 22 de noviembre.*

**B) *Canal de Isabel II Gestión, presentadas el 24 de octubre.***

*Aunque ya se solicitó y se emitió informe sectorial por este Organismo, se presenta esta alegación que concreta la solicitud en los siguientes aspectos:*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

- *Que se recojan en la cartografía de la modificación puntual las infraestructuras adscritas al Canal de Isabel II Gestión que se indican en la propia alegación y se califiquen como redes supramunicipales conforme al artículo 36 Ley de Suelo de Madrid.*
- *Respecto de la red de abastecimiento, que se incorpore la regulación relativa a las bandas de infraestructuras de agua y las franjas de protección que se indican en la alegación tercera.*
- *Que con carácter general se incluya el régimen de protección de todas las infraestructuras adscritas al Canal de Isabel II Gestión en la normativa de la modificación del PGOU y en particular la relativa al régimen de plantaciones, necesidad de autorización previa para las intervenciones en dichas infraestructuras y la necesidad de previo convenio para las alteraciones de trazado de las mismas.*
- *Que se reconozca el derecho del Canal de Isabel II Gestión a participar en la equidistribución de beneficios y cargas del planeamiento. CONTESTACION: es improcedente incluirlo en esta modificación, incluso en el Plan Parcial. Será en la fase de ejecución del Plan Parcial y en función del sistema de actuación en él previsto el momento en que los titulares del derecho de propiedad y de otros derechos reales o personales como arrendamientos cuando deberán ser llamados y tener en cuenta en la comunidad reparcelatoria para la defensa de sus derechos en la forma prevista en el Ley.*

**C) Ministerio de Fomento, Dirección General de Carreteras, presentada el 27 de octubre.**

*Hace referencia al informe sectorial previo que ya se emitió, favorable y en el que solicitaban que “en la tramitación urbanística del ámbito Arco de Poniente se debía presentar un estudio de tráfico y capacidad en el que se analizara la incidencia de los desarrollos urbanísticos en el nivel de servicio de la M-50...”, indicando que no se había recibido tal estudio, por lo que se solicita su remisión.*

**D) Grupo Centristas de Majadahonda, presentada el 18 de noviembre de 2016.**

*De forma resumida alega que el cambio de densidad, de 17 a 28 viviendas implica unas consecuencias lo suficientemente importantes en cuanto que supone un incremento en más de 1.400 viviendas, con la insuficiencia de las infraestructuras previstas, por lo que no se deba tratar desde el punto de vista formal como una Modificación sino como una Revisión del PGOU de*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

*Majadahonda. En base a ello solicita se suspenda la tramitación del procedimiento y su reconversión en procedimiento de revisión.*

**E) Asociación Amigos de los Caminos, presentada el 21 noviembre.**

*En resumen alega que es preciso someter la modificación al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) y que la modificación va a suponer un gran incremento de población, que el anterior Concejal de Urbanismo paralizó. Solicita el archivo del expediente por no someterse al procedimiento de EAE, que se archivó, y que se efectúe el catálogo de caminos públicos y se incluyan en el Inventario de Bienes Municipal.*

**F) Grupo Municipal Izquierda Unida, presentada el 21 de noviembre.**

*De forma resumida, alega:*

1) *Falta el estudio de incidencia ambiental en que se analicen la incidencia de la modificación en el medio ambiente, especialmente necesario porque la zona a desarrollar está en la zona de influencia de La Dehesa, que es un espacio natural protegido.*

2) *En atención al contenido de la modificación, ---que supone un incremento importante del nº de viviendas al pasar de 2219 a 3710 (un incremento de 1491) sin que se produzca un incremento correlativo de los equipamientos públicos, por lo que va a tener una importante afcción para el resto del municipio---- y teniendo en cuenta que el PGOU se aprobó en enero de 1990 concluye que lo más aconsejable es que por el Ayuntamiento se proceda a la Revisión del mismo y no a tramitar una Modificación puntual.*

**G) Grupo Municipal Somos Majadahonda, presentada el 21 de noviembre.**

*De forma resumida, alega:*

1) *Que la modificación afecta a la Dehesa de Majadahonda, Parque regional del curso medio del río Guadarrama y a los caminos existentes, eliminando el único corredor ecológico existente a través de la Dehesa de Majadahonda.*

2) *Necesidad de revisar el PGOU, que se aprobó hace ya 20 años, para adaptarlo a la nueva realidad socioeconómica y jurídica.*

3) *Improcedencia del incremento de densidad cuando en Majadahonda existe un importante número de viviendas vacías (900) y es suficiente la reserva de suelo para uso comercial terciario, no siendo necesario su incremento.*





4) *Necesidad de someter el procedimiento a Evaluación Ambiental Estratégica.*

*A modo de resumen considera injustificada la modificación, que implicará una saturación urbana, por lo que concreta su petición en que se paralice el procedimiento al haberse omitido el procedimiento ambiental.*

**H) Grupo Municipal del PSOE, presentada el 22 de noviembre.**

*De forma resumida, alega que falta el necesario estudio sobre la repercusión que el incremento de densidad va a tener en las necesidades de equipamientos sociales, educativos, sanitarios, culturales, de movilidad, ocio, etc y las infraestructuras necesarias para mantener el nivel de servicio existente ahora, por lo que finaliza solicitando que debe contemplarse la reserva de suelo necesario para equipamientos.*

**I) Ecologistas en Acción de la Comunidad de Madrid, presentada el 23 de noviembre.**

*Con carácter previo y partiendo de la base de que los terrenos que forman el Arco de Poniente, actualmente hacen la función de franja tampón entre la M-50 y el Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama, entienden que la posibilidad de su transformación urbanística debe ser evaluada convenientemente por el impacto que pudiera tener en el espacio protegido. Más en concreto, alegan:*

1) *Sobre la superficie del ámbito, superior a 130 hectáreas, concluyen que sería preceptiva la tramitación de un Avance por aplicación del artículo 56.2 de la Ley 9/2001, ya que si el suelo urbano de Majadahonda es de 794 hectáreas, la superficie afectada por la modificación alcanza el 16,36% del suelo urbano actual, siendo la interpretación que la Consejería de Urbanismo está realizando sobre el porcentaje del 10% previsto en el artículo 56.2 a de computarse sobre la superficie total del suelo urbano del municipio. Por ello concluye que antes de la aprobación inicial debería haberse redactado y aprobado el Avance, que sería obligatorio.*

2) *Sobre el incremento de densidad de viviendas e introducción de usos pormenorizados entiende que se pasa de 1036 previstas en las fichas del PGOU a 3.710, por lo que hay un aumento de 1.774 vv. y ello provoca un incremento de la superficie edificable, aunque el coeficiente de edificabilidad bruto de 0,30 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> se sigue manteniendo.*

*El incremento de nº de viviendas supondrá un incremento poblacional aproximado de 10.648 personas, un 15% sobre el existente en 2011 (70.800). A ello habría que añadir el incremento correspondiente a la nueva edificabilidad*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

*terciaria, el 20% del total, lo que incrementará la presión sobre los recursos y espacios naturales, el viario, las dotaciones, etc, repercusiones que deben ser evaluadas convenientemente.*

*3) Falta de justificación de la Propuesta de modificación según dispone el artículo 21 del TRLS 2015, pues se trata de terrenos en situación de uso rural por lo que su posible transformación debe estar suficientemente justificado en la propuesta.*

*4) Irregularidades en la tramitación, pues es aplicable la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, pues aunque se inició el procedimiento ambiental fue posteriormente archivado por no completar el Ayuntamiento con la documentación que le fue requerida.*

*Concreta su petición en que se justifique adecuadamente la modificación, se retrotraiga el procedimiento a la fase de avance y se someta a un adecuado procedimiento de evaluación ambiental. Finalmente solicita respuesta motivada a tales alegaciones.*

*21. El 20 de diciembre de 2016 los Presidentes de las comisiones gestoras de los cuatro sectores solicitan copia de los escritos de alegaciones.*

*22. El 15 de noviembre de 2017 los Presidentes de las comisiones gestoras de los cuatro sectores presentan escrito al que acompañan informe sobre las alegaciones presentadas según el cual la única alegación que se propone estimar es la relativa a la necesidad de someter el procedimiento a Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) que, a su juicio, debe ser el simplificado, sin perjuicio de que los Planes Parciales de desarrollo se sometan a EAE ordinaria. En coherencia con ello acompañan al escrito un Documento Ambiental Estratégico para que se remita a la Consejería de Medio Ambiente junto con el Proyecto de Modificación puntual del PGOU y copia de las alegaciones presentadas.*

*También adjuntan al oficio dos nuevos documentos, 1) el INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONOMICA y 2) INFORME DE VIABILIDAD ECONOMICA, documentos exigidos en los artículo 5 y 22.5 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.*

*Solicitan se vuelva a someter a un nuevo periodo de información pública toda esa documentación: 1) modificación Puntual del PGOU; 2) Documento Ambiental Estratégico; 3) Informe de Sostenibilidad Económica y 4) Memoria de Viabilidad Económica.*



23. *El mismo día, 15 de noviembre de 2017, los Presidentes de las comisiones gestoras de los cuatro sectores presentan otro escrito en que solicitan el inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica por el procedimiento Ordinario de los cuatro Planes Parciales de los cuatro sectores, ---que fueron presentados en el Ayuntamiento en el año 2011 y que no se aprobaron inicialmente porque se consideró que debían ser previamente aprobada la modificación puntual del PGOU ya que en diferentes sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se consideró que la densidad prevista en el planeamiento general no podía ser alterada por Planes Parciales---, ya que en reuniones mantenidas con la Dirección General de Medio Ambiente se había concluido la conveniencia de hacer coincidir la EAE Simplificada de la Modificación del PGOU con la EAE Ordinaria de los Planes Parciales, para lo cual acompañan a la instancia un Borrador de los Cuatro Planes Parciales junto con su respectivo Documento de Evaluación Estratégica para que por el Ayto. se presenten ante la Dirección General del Medio Ambiente, por lo que solicitan el inicio de la tramitación Ambiental Estratégica ordinaria de los cuatro Planes Parciales con el fin de que coincidan la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de la Modificación Puntual con el inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria de los propios Planes Parciales.*

24. *El 10 de enero de 2018 el Concejal Delegado de Urbanismo remitió oficio a la Dirección General de Medio Ambiente para que el Proyecto de Modificación Puntual del PGOU se sometiera a EAE simplificada, para lo cual se remitió "(...) un DVD que contiene el inicio de la tramitación ambiental de los sectores 2.1, 2.2, 2.3, y 2.4 y otro DVD que contiene la tramitación ambiental de la MPG del ámbito Arco del Poniente de Majadahonda".*

25. *El 18 de enero de 2018 se remite oficio por la Dirección General de Medio Ambiente al Ayto. en el que respecto de la Modificación Puntual del PGOU en el ámbito Arco de Poniente, indican lo siguiente.*

*"(...) Examinada la documentación remitida se ha considerado necesaria la aplicación del artículo 55.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, para con anterioridad al inicio de los procedimientos, abrir un periodo de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto (viabilidad urbanística de las actuaciones objeto de la Modificación Puntual) y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento ambiental.*

*De tal manera, se ha consultado a la Dirección General de Urbanismo de manera previa a iniciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, como órgano sustantivo para aprobar la Modificación Puntual, para que informe sobre la viabilidad urbanística de las actuaciones previstas en la Modificación Puntual y cualesquiera otros aspectos de su competencia".*



AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

26. *El 31 de enero de 2018 el Servicio de Urbanismo remitió copia de ese oficio a los Presidentes de las comisiones gestores de los cuatro sectores.*

27. *El 19 de abril de 2018 se remite oficio por la Dirección General de Medio Ambiente al Ayuntamiento en el que respecto de la Modificación Puntual del PGOU en el ámbito Arco de Poniente nos devuelven tal documentación por considerar que teniendo en cuenta que la Modificación puntual se aprobó inicialmente el 22 de diciembre de 2014, se sometió a información pública en septiembre de 2016 y la solicitud de inicio de EAE es de enero de 2018 concluye en el siguiente sentido:*

*“(…) Considerando que el documento ambiental estratégico no ha sido tenido en cuenta en la elaboración y aprobación inicial de la Modificación Puntual, que no se ha sometido a información pública junto con la documentación aprobada inicialmente y que el mismo no analiza el ámbito de la Modificación en conjunto sino en ámbitos separados (sectores Valle de la Mina, Huerto del Parrito, Arroyo del Arcipreste y la Carravieja) se procede a la devolución de los documentación de la Modificación Puntual del PGOU presentado por las Juntas Rectoras del ámbito Arco de Poniente, indicándose que, conforme a lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el Procedimiento de evaluación ambiental estratégica se iniciará con la recepción de la totalidad de la documentación indicada en la mencionada Ley, a la que deberá adjuntarse copia de las alegaciones presentadas (no un resumen) durante el trámite de información pública”.*

28. *El 11 de mayo de 2018 se entrega copia de todo el expediente al representante de las cuatro comisiones gestoras.*

29. *El 6 de julio de 2018 los Presidentes de las cuatro comisiones gestoras presentan escrito al Ayuntamiento en el que a la vista del oficio de la Dirección General de Medio Ambiente de abril de 2018 por el que devuelven la documentación de la Modificación Puntual del PGOU en el ámbito Arco de Poniente, adjuntan un nuevo Documento Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual ajustado al contenido de ese oficio, analizando las repercusiones en el medio ambiente de la modificación puntual en su conjunto y no sector a sector y en base a ello, concretan su solicitud en:*

1. *Resolver las alegaciones presentadas en el sentido de estimar aquellas referidas a la necesidad de someter el Proyecto de Modificación Puntual al procedimiento de EAE y en base a ello,*

- *Someter a un nuevo periodo de información pública el Proyecto de Modificación Puntual aprobado inicialmente junto con los nuevos*





*anexos de Documento ambiental Estratégico en su nueva versión; el Informe de Sostenibilidad Económica y la Memoria de Viabilidad Económica.*

- *Remisión del Proyecto de Modificación Puntual junto el Documento ambiental Estratégico en su nueva versión a la Dirección General de Medio Ambiente para el inicio del procedimiento de EAE simplificada.*
2. *Paralelamente solicitar a la Dirección General de Medio Ambiente el inicio el inicio de la tramitación ambiental estratégica ordinaria de los Planes Parciales de los cuatro sectores, acompañando a tal escrito borrador de los cuatro planes parciales y su correspondiente documento ambiental estratégico que se entregaron en el Ayto. en noviembre de 2017.*

*Del anterior relato de hechos deducidos del expediente y a fin de dar respuesta a las peticiones contenidas en el último escrito presentado el 6 de julio de 2018 por los Presidentes de las cuatro comisiones gestoras de cara a la continuación del presente expediente se efectúan las siguientes*

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **Primera.- SOBRE LA NECESIDAD DE AVANCE PREVIO A LA APROBACION INICIAL.**

(i) *El anterior relato de hechos pone de manifiesto que solo ha habido una alegación que ha cuestionado el procedimiento seguido hasta ahora por el Ayuntamiento, la alegación que presentó Ecologistas en Acción de la Comunidad de Madrid el 23 de noviembre de 2016 en la que concluyen que antes de la aprobación inicial es preceptivo tramitar y aprobar un Avance de Planeamiento, y la línea de razonamiento en que se sustenta la misma y es que supera el 10% de la superficie del Plan, conclusión que se sustenta en la premisa de que la superficie de referencia a tener en cuenta para la aplicación del porcentaje es la del suelo urbano, por lo que al ser este de 794 hectáreas y la superficie del ámbito afectado por la Modificación Puntual de 130 hectáreas, el porcentaje de afección sería del 16'36%.*

*En atención al contenido de tal alegación y a las consecuencias que podría acarrear su estimación, procede su examen prioritario y en este momento.*

(ii) *La Ley 9/2001, de 27 de julio, de Suelo de Madrid, BOCM 27 julio 2001, (LSM), regula los Avances de Planeamiento en el artículo 56, disponiendo:*



*“Artículo 56. Formación y avances del planeamiento.”*

1. *El planeamiento urbanístico podrá ser formulado por las Administraciones públicas y por los particulares, salvo los Planes Generales, que sólo podrán serlo por las primeras.*

2. *Cuando los trabajos de elaboración de un instrumento de planeamiento hayan adquirido el suficiente grado de desarrollo, podrán formalizarse con la denominación de Avance a los efectos que se regulan en este artículo, y con el contenido y la documentación que la presente Ley exige para la aprobación inicial de cada clase de instrumento urbanístico. En todo caso, será preceptiva la formalización y posterior aprobación del correspondiente Avance en el proceso de elaboración de los Planes Generales y los Planes de Sectorización, sus revisiones y las modificaciones puntuales que afecten a una superficie superior al 10 por 100 del Plan; en todos los demás casos el Avance de planeamiento será facultativo.*

3. *El procedimiento de aprobación de Avances del planeamiento estará sujeto a los siguientes trámites preceptivos:*

- 1.º *Trámite de información pública por un período mínimo de treinta días.*
- 2.º *Informe previo de análisis ambiental por la Consejería competente en medio ambiente, que deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses.*
- 3.º *Informe de Impacto Territorial, que emitirá el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación del territorio, que tiene carácter de preceptivo y vinculante para la aprobación del Avance.*

*El Informe de Impacto Territorial analizará la incidencia del Avance sobre el municipio afectado y los municipios colindantes, sobre las dotaciones y equipamientos, las infraestructuras y servicios, las redes generales y supramunicipales de transporte, y cualesquiera otros aspectos que afecten directa o indirectamente a la estrategia territorial de la Comunidad de Madrid.*

*Para la elaboración del Informe de Impacto Territorial, la Consejería competente en ordenación del territorio podrá solicitar informes adicionales de cualesquiera otras Consejerías, organismos y entidades de la Comunidad de Madrid. El Informe de Impacto Territorial debe emitirse en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo,*





*sin que se haya emitido el Informe, se entenderá desfavorable a la aprobación del Avance”.*

4. *La aprobación de los Avances de planeamiento sólo tendrá efectos administrativos internos y en las relaciones entre las Administraciones públicas que hayan intervenido en su elaboración.*

*En todo caso, el acuerdo del Ayuntamiento de aprobación del Avance deberá expresar el resultado de los trámites de información pública, incluir el informe de análisis ambiental, y el Informe de Impacto Territorial y, en particular, la incidencia de este en el contenido del Avance”.*

*De esta regulación se desprenden que en el ámbito de la Comunidad de Madrid, los Avances de Planeamiento se caracterizan en cuanto a su obligatoriedad porque solo tienen este carácter cuando se trata de 1) elaborar ab origine instrumentos de Planeamiento Urbanístico General, cualidad que concurre en a) los Planes Generales y b) los Planes de Sectorización o 2) las Revisiones de este Planeamiento General, Revisión que es definida en el artículo 68 de la LSM como “(...) la adopción de nuevos criterios que afecten a la totalidad del suelo del término municipal. 2. La revisión de un Plan de Ordenación Urbanística en vigor supone el ejercicio de nuevo, en plenitud, de la potestad de planeamiento...”.*

*En lo que respecta a las Modificaciones de Planes Generales o de Sectorización, ---el concepto de Modificación es definida con carácter general en el artículo 69 de la LSM por exclusión, esto es, toda alteración del contenido de los planes que no merezca la consideración de revisión, indicando que “Toda alteración del contenido de los Planes de Ordenación Urbanística no subsumible en el artículo anterior supondrá y requerirá su modificación. 2. Los Planes de Ordenación podrán modificarse en cualquier momento. Las modificaciones puntuales podrán variar tanto la clase como la categoría del suelo. No se podrán disminuir las zonas verdes por debajo del estándar establecido en el artículo 36”---, la norma distingue a efectos de la necesidad de Avance en función de la entidad de la modificación, esto es, de su alcance o trascendencia, optando por un criterio objetivo como es la superficie afectada por la modificación en orden a determinar el carácter obligatorio o no del Avance, que solo será preceptivo cuando la modificación afecta a una superficie superior al 10% del suelo ordenado por ambos tipos de Planes, dando a entender que por encima de esta superficie la Modificación adquiere suficiente trascendencia como para ser necesario incorporar el trámite de Avance, como si de una Revisión se tratase.*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

*De esta regulación se desprende que el Avance está concebido como trámite destinado a suscitar la participación pública cuando el Plan tiene una incidencia realmente importante en la vida de los vecinos, lo que ocurre cuando 1) se pretende aprobar un planeamiento general originariamente o 2) cuando se trate de revisar, pues en ambos casos la afectación territorial (a todo el término municipal) como material (afecta a las distintas clases de suelo y todos los usos admisibles, incluidas las previsiones sobre nuevos desarrollos residenciales, terciarios e industriales, redes de comunicación, transporte, espacios libres, etc, si justifican la apertura de un debate previo via Avance sobre el conjunto de la ordenación, y que coinciden con los supuestos contemplados en la norma en que sí es necesario el Avance.*

*En el caso de Modificaciones del Planes Generales o de Sectorización en que la superficie afectada no supere el 10% el Avance no es obligatorio, de la misma forma que tampoco lo es para el resto de instrumentos de planeamiento, tales como Planes Parciales, Especiales o Estudios de Detalle.*

*(iii) El contenido de la Modificación pivota en tres aspectos básicos:*

*1) Introducción de usos complementarios al residencial (terciarios, comerciales y dotacionales privados), toda vez que el PGOU solo contemplaba como uso admisible el residencial. La edificabilidad que se destina a los nuevos usos complementarios es el 20% de la edificabilidad total.*

*2) Incremento de la densidad de viviendas, que pasa de 17/hectárea previstas en el PGOU a 28.*

*3) Redelimitación de la superficie de los cuatro sectores de suelo urbanizable programado que forman el denominado Arco de Poniente, que pasa de 1.136.000 m<sup>2</sup> previstos en el PGOU a 1.308.932 m<sup>2</sup>, existiendo un incremento de 172.932 m<sup>2</sup>. Por tanto, esa superficie de 172.932 m<sup>2</sup> es la que resultaría por el incremento del suelo urbanizable.*

*El suelo ordenado por el PGOU de Majadahonda es la totalidad del incluido en su término municipal, 3.780 hectáreas, por lo que el 10% sería 378 hectáreas y aunque se considerase que el porcentaje del 10% se refiere exclusivamente al suelo urbano, excluyendo el urbanizable y el no urbanizable, la cuantificación habría de efectuarse en todo caso sobre el suelo en que se produce el incremento en la superficie de los cuatro sectores, incremento que suma el total de 172.932 m<sup>2</sup>, equivalente a 17,29 hectáreas, inferior al 10% de del suelo urbano que sería de 79'4 hectáreas. Dicho de otra manera a los efectos de cuantificar la superficie afectada por la modificación solo debe*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

*computarse el incremento en la superficie de los sectores que prevé la Modificación, pues el resto de suelo incluido en los sectores ya está clasificado como urbanizable por el vigente PGOU, y ese incremento de superficie asciende únicamente a 172.932 m<sup>2</sup> y no a 1.340.000 m<sup>2</sup>.*

*(iv) La Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, ---órgano judicial encargado de la interpretación última de la normativa urbanística autonómica de esta Comunidad---se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la necesidad del trámite de Avance con motivo de procedimientos de modificación puntual del planeamiento General, existiendo una línea consolidada que niega la necesidad de tal trámite para las Modificaciones puntuales, entendiéndose que resulta preceptivo para los supuestos de aprobación ab origine del Planeamiento General o sus Revisiones.*

*En este sentido, en la STSJ Madrid de 22 enero 2009, Recurso n° 489/2006, se indica que "(...) Al tratarse de una modificación puntual del planeamiento no se exige la previa aprobación de un avance, lo que hace inaplicable la previsión contenida en el art. 21, apartado a) de la Ley de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid (Procedimiento de análisis ambiental del planeamiento urbanístico), según el cual el primer documento a remitir por el órgano promotor al órgano ambiental será, sin perjuicio del resto de la documentación que deba acompañarle, el que se vaya a someter a información pública en el procedimiento de aprobación del avance del planeamiento. El trámite a que se refiere el recurrente es el mismo que se contempla en el procedimiento de aprobación del avance del Plan en el art. 56.3 de la LSM. Lo que si ha de emitirse en los casos como el presente, y consta practicado a los folios 236 a 240, es el informe definitivo dentro del trámite general de informe que sigue a la aprobación inicial del Plan (arts. 57.b) y 58.2). (En el mismo sentido la STSJ Madrid de 20 febrero 2009, Recurso n° 74/2007).*

*También las SSTSJ de Madrid de veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis y veinticinco de febrero de dos mil nueve se refieren a que "(...) dado que el conjunto de alteraciones introducidas por la solicitud de la Modificación Puntual no afecta a una superficie superior al 10% de la de la superficie total ordenada por el Plan General de Becerril de la Sierra, no es precisa la formalización y posterior aprobación del Avance de planeamiento, así pues la tramitación se debe realizar de acuerdo con lo determinado en el artículo 57 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid". En estas sentencias es interesante el dato de que el porcentaje del 10% no se refiere únicamente al suelo urbano, sino a la superficie total ordenada por el Plan General, lo que equivale a la superficie del término municipal.*





*De lo expuesto hasta ahora se desprende que con arreglo a la regulación normativa contenida en la LSM en el caso del Proyecto de Modificación Puntual del no sería precisa la formalización del Avance.*

**Segunda. SOBRE LA PROCEDENCIA DE UNA NUEVA APROBACION INICIAL**

*(i) Del anterior relato de hechos se desprende que si bien el acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2014 aprobó inicialmente el Proyecto de Modificación Puntual del PGOUM, tal aprobación solo pudo referirse y comprender, es obvio, a la documentación entonces presentada y que formaba parte del expediente administrativo. Tal documentación se limitaba al documento urbanístico del Proyecto de Modificación Puntual del PGOUM sin que, por lo tanto, la aprobación inicial comprendiera los tres tipos de documentos de carácter esencial, dos naturaleza urbanística ---el Informe de Sostenibilidad Financiera y el Informe de Viabilidad Económica--- y un tercero, de naturaleza ambiental, el Documento de Evaluación de Impacto Ambiental, que se han presentado con posterioridad y sobre los que no ha recaído pronunciamiento municipal.*

*(ii) El Informe de Sostenibilidad Económica se introdujo en el ámbito del urbanismo en la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, que en el artículo 15.4 disponía que "(...) 4.La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de urbanización debe incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos". Esta disposición se mantuvo en el Texto Refundido aprobado por RDL 2/2008 y se mantiene en el artículo 22.4 del vigente TRLS y RU 2015.*

*Tal documento está previsto como requisito previo a la aprobación del planeamiento, esto es, se debe realizar o dar cumplimiento al principio de sostenibilidad económica dentro del procedimiento de aprobación de los planes o sus modificaciones, para lo cual deberá analizarse y sopesarse las consecuencias de tales medidas en la Hacienda Municipal y tal documento deberá formar parte de la documentación a someter a información pública, pues en otro caso sería incompleta.*

*(iii) El Informe de Viabilidad Económica, hace las veces del tradicional Estudio Económico Financiero de los Planes y tiene un contenido limitado a comprobar la viabilidad económica de la actuación desde el punto de vista de la promoción, esto es la rentabilidad económica de la misma en términos de gastos-ingresos.*





(iv) *El Documento de Evaluación de Impacto Ambiental tiene su origen la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, que se aprobó en un intento claro de superar la Evaluación Ambiental existente hasta entonces, que se limitaba exclusivamente a Proyectos, estableciendo la necesidad de someter a Evaluación Ambiental las actuaciones previas o preliminares, esto es, los planes o programas que legitiman y de los que traen su causa los proyectos y actividades, que en muchos casos son meros instrumentos de ejecución de los planes. En trasposición de esa Directiva se aprobó La Ley estatal 9/2006, de 28 de abril, estatal sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.*

*Esta Ley ha coexistido con la normativa estatal sobre Evaluación Ambiental de Proyectos hasta la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, (BOE 11 de diciembre), (LEA), que refunde ambos procedimientos de evaluación ambiental, ---el de proyectos y actividades y el planes y programas---, derogando por tanto la Ley 9/2006 como el texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero. Por tanto, la Ley 21/2013 es ahora la normativa estatal vigente que, en una parte importante de su contenido, tiene el rango de legislación básica.*

*Por tanto queda claro que a los planes urbanísticos y de ordenación del territorio les resulta aplicable la normativa antes referida, estatal y autonómica, sobre Evaluación Ambiental de Planes y Programas, también denominada Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).*

*De conformidad con esta regulación cabe referir como aspectos destacables de la misma:*

*1) En el ámbito estatal, el artículo 6 LEA contempla la existencia de dos modalidades de procedimiento de Evaluación Estratégica, a) el ordinario y b) el simplificado, disponiendo:*

*Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:*

*a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del*



AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

*dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien,*

*b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

*c) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V.*

*d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.*

*2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:*

*a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.*

*b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.*

*c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior”.*

*De cualquier forma, debe advertirse que los planes sometidos al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada (EAES) el procedimiento puede finalizar mediante resolución del órgano ambiental competente, en este caso la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en virtud de la cual se rechace este procedimiento por entender que debe someterse al de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria (EAEO), pues esa es una de las dos posibilidades prevista en el artículo 31.2 de la LEA en el procedimiento EAES tras la fase de consulta a las Ad. afectadas y personas interesadas. Dicho de otra manera, el hecho de que se inicie el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica según la tramitación simplificada y se produzca en un primer momento la aceptación del mismo por el órgano ambiental, ---aceptación tácita que cabe deducir del hecho de que es este órgano quien realiza la consulta a las Ad. afectadas y personas interesadas según dispone el artículo 30 de la LEA--- no queda vinculado por ello, pues lo realmente decisivo es la elaboración del Informe Ambiental Estratégico por el órgano ambiental previsto en el artículo 31 y ese informe puede concluir que se reconduzca el procedimiento ambiental a los trámites del ordinario.*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

(v) *En el ámbito de la Comunidad de Madrid se aprobó la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental, que ha estado vigente hasta su derogación parcial por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que establece en su Disposición Transitoria Primera el Régimen transitorio en materia de evaluación ambiental. Por ello, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la regulación de los procedimientos de evaluación ambiental tanto de Planes como de Proyectos es la prevista en esa Disposición Transitoria, así como los preceptos de la Ley 2/2002 que todavía quedan en vigor y que se refieren básicamente a la Evaluación Ambiental de Actividades, al régimen de inspección, vigilancia y control y al procedimiento sancionador.*

*En concreto la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2014, establece la siguiente regulación sobre la EAE:*

*“La tramitación y resolución del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, así como las funciones que la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, atribuye al órgano sustantivo, corresponderán a la Consejería competente en materia de medio ambiente, salvo las consultas previstas en el artículo 22 de la misma Ley, que corresponderán al promotor.*

*La determinación de la sujeción al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada se hará conforme a lo establecido en la legislación básica estatal, en los mismos casos y con los mismos requisitos.*

*La evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento previstos en el artículo 34 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:*

*Los Planes Generales, los Planes de Sectorización y el resto de instrumentos de planeamiento a los que sea de aplicación el artículo 6, apartado 1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se someterán a evaluación ambiental estratégica ordinaria.*

*Las modificaciones menores de planeamiento general y de desarrollo, los planes parciales y especiales que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión y los instrumentos de planeamiento que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se someterán a evaluación ambiental estratégica simplificada, conforme a lo previsto en el artículo 29 y siguientes de la misma Ley. En estos supuestos, la documentación que sea sometida a aprobación inicial tendrá la consideración de borrador del plan y deberá cumplir los requisitos y trámites de dicho borrador. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

*anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico, que podrá determinar que el instrumento de planeamiento debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente o bien, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el propio informe ambiental estratégico.*

*En el caso de los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria que cuenten con avance, el documento inicial estratégico formará parte de su contenido sustantivo. El avance tendrá la consideración de borrador del plan, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*

*En el resto de instrumentos de planeamiento sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria, el documento inicial estratégico, junto con el borrador del plan, se redactarán por el promotor de manera previa a la aprobación inicial del plan. Los trámites correspondientes a los artículos 18y 19 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se realizarán previamente a la aprobación inicial.*

*En todos los instrumentos sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria la documentación que sea sometida a aprobación inicial tendrá la consideración y deberá cumplir los requisitos y trámites de la versión inicial del plan, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*

*La declaración ambiental estratégica o el informe ambiental estratégico, según corresponda, deberán formularse por parte de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente previamente a la aprobación provisional del instrumento de planeamiento, si el procedimiento urbanístico prevé tal aprobación, o antes de la aprobación definitiva, en el resto de supuestos”.*

*(vi) Debiendo someterse el Proyecto de Modificación Puntual del PGOU Majadahonda presentado a Evaluación Ambiental Estratégica, la cuestión ahora consiste en determinar cuál de los dos procedimientos previstos en la Ley 21/2013 es el aplicable, si el ordinario o el simplificado, teniendo en cuenta la salvedad recogida en ambas regulaciones de que un procedimiento inicialmente simplificado acabe por tramitarse como ordinario.*

*En abstracto y con carácter general no se puede en este momento dar una respuesta concluyente o definitiva, pues ello depende de las características y contenido del proyecto, del resultado trámite de información pública y audiencia*





*que se efectuó y en última instancia del órgano competente para decidir qué tipo de procedimiento debe aplicarse, que no es el Ayuntamiento sino la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.*

*No obstante lo anterior, atendiendo al contenido de la modificación podría tener encaje en el supuesto contenido del artículo 6.2.a) de LEA, conforme al cual son objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada "(...) a) Las modificaciones menores de los planes...", entendiendo la analogía del concepto "modificación menor de plan" y "modificación puntual". Esta analogía es deducible de la propia definición de "modificación menor" contenida en la propia LEA, cuyo artículo 5.2.f) las define como "(...) cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia*

*Este es el procedimiento que proponen los representantes de los propietarios del suelo que han iniciado la presente Modificación, cauce que de conformidad con el apartado a) antes citado habilitaría para que prima facie, el promotor de la actuación normativa, que es el Ayuntamiento, opte por someterla a la tramitación simplificada, sin perjuicio de la posibilidad antes apuntada de que la resolución que finalmente adopte por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio pueda acordar reconvertir el procedimiento simplificado en ordinario.*

*(vii) Sentada la posibilidad de iniciar el procedimiento ambiental estratégico según los cauces previstos para el simplificado, artículos 29 a 32 de la LEA, se trata de indicar ahora los trámites esenciales del mismo según lo dispuesto en tales normas. Con arreglo a tales preceptos, cabe distinguir los siguientes trámites:*

*1.- Inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada.*

*El promotor del plan, ---en este caso el Ayuntamiento---, debe presentar ante el órgano sustantivo o competente para la tramitación del Plan, --que es también el Ayuntamiento---, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, ---en este caso de urbanismo---, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:*

*"a) Los objetivos de la planificación.*

*b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

- c) *El desarrollo previsible del plan o programa.*
- d) *Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.*
- e) *Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.*
- f) *Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.*
- g) *La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.*
- h) *Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.*
- i) *Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.*
- j) *Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan”.*

2) *Presentada esta documentación el Ayuntamiento debe comprobar que la solicitud de inicio incluye tanto los documentos señalados en el apartado anterior como los previstos en la legislación sectorial y, en caso contrario, requerirá al promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, los aporte, con los efectos previstos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).*

*Si la documentación presentada fuera completa el Ayuntamiento remitirá al órgano ambiental, la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, la solicitud de inicio y los documentos presentados.*

3. *Recibida la documentación por la Consejería dispone de un plazo de veinte días hábiles para resolver, previa concesión de trámite de audiencia por 10 días al Ayuntamiento, para declarar la inadmisión por algunas de las siguientes razones:*

- a) *Si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.*
- b) *Si estimara que el documento ambiental estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes.*

*La resolución de inadmisión deberá estar motivada y es susceptible de recurso en vía administrativa y judicial.*

4. *Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

*En caso de admisión a trámite, la Consejería abrirá el trámite de consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, quienes deberán pronunciarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.*

*A ello cabe añadir que la norma contempla el supuesto de que los informes no se presenten en ese plazo, disponiendo entonces la siguiente regulación:*

*“Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular el informe ambiental estratégico. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.*

*Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo.*

#### *5) Informe ambiental estratégico.*

*Ese regula en el artículo 31 de la LAE y se trata de la resolución a adoptar por la Consejería de Medio Ambiente que pone fin al procedimiento de Evaluación Ambiental Simplificado, deberá adoptarse en el plazo de cuatro meses desde la entrada de la documentación en la Consejería y a la vista del resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V de la LAE. La resolución, que se denomina Informe Ambiental Estratégico, podrá determinar que:*

*“a) El plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, y no será preciso realizar las consultas reguladas en el artículo 19.*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

*Esta decisión se notificará al promotor junto con el documento de alcance y el resultado de las consultas realizadas para que elabore el estudio ambiental estratégico y continúe con la tramitación prevista en los artículos 21 y siguientes.*

*b) El plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico”.*

*6. El informe ambiental estratégico se remitirá por la Consejería para su publicación en Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, además de en la sede electrónica del órgano ambiental.*

*7. En cuanto a la caducidad del Informe, en el supuesto previsto en el apartado 1 letra b) el informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del plan o programa.*

*8. Respecto de la recurribilidad independiente del informe ambiental estratégico la norma indica que no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.*

*9. Finalmente y respecto de la publicación del acuerdo de aprobación del Plan, el artículo 32 contempla que además de cumplirse los requisitos de publicidad propios previstos en la normativa sectorial, en este caso de urbanismo, se debe hacer referencia al diario oficial en que se publicó el Informe Ambiental Estratégico.*

*(viii) El hecho de que ninguno de tales documentos, ---cuya naturaleza es esencial, los dos primeros por cuanto en ellos se contienen las previsiones sobre su viabilidad económica en su ejecución por los propietarios-promotores y las previsiones sobre la viabilidad de que el Ayuntamiento pueda asumir los costes de mantenimiento que legalmente le corresponda y el tercero porque en él se analiza la viabilidad de la actuación desde el punto de vista de la necesaria protección y preservación del medio ambiente---, no estuvieran contenidos en la aprobación inicial determina la necesidad de que deban ser objeto tal aprobación, junto con el Proyecto de Modificación Puntual del PGOUM, pues aunque tal proyecto ya se hubiera aprobado en diciembre de 2014, el hecho de que tal proyecto es el esencial en el procedimiento en la medida en que*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

*constituye el soporte y fundamento del resto de documentos y dado el transcurso de tiempo transcurrido desde entonces, determina la necesidad de que la aprobación inicial debe comprender esos cuatro documentos: 1) el urbanístico o Proyecto de Modificación Puntual del PGOUM; 2) el Informe de Sostenibilidad Económica; 3) el Informe de Viabilidad Económica y 4) el documento de Evaluación Ambiental.*

*Por los mismos motivos, se debe reiterar la petición de informes sectoriales que ya se hicieron en su día, remitiendo la documentación indicada en formato digital. También debe incluirse entre los informes sectoriales a solicitar los previstos en la Circular 1/2017 de 17 de octubre de la Dirección General de Urbanismo, sobre la necesidad de obtener nuevos informes en la tramitación y aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico general y de desarrollo, referidos a 1) igualdad de género, garantizando que no provoca discriminación a las personas LGTBI; 2) infancia, adolescencia y familia y 3) accesibilidad.*

*(ix) El sometimiento a un nuevo trámite de información pública hace innecesario que en el momento presente el Ayuntamiento resuelva sobre las alegaciones e informes sectoriales que en su día se presentaron, siendo preferible el examen y resolución conjunta de aquellas con las que ahora se presenten tras la aprobación inicial. En este sentido procede rechazar la petición contenida en la instancia presentada el 6 de julio de 2018.*

*(x) Finalmente, en esa misma instancia se solicita que a la vez que se remite a la Dirección General de Medio Ambiente el Proyecto de Modificación Puntual junto el Documento ambiental Estratégico en su nueva versión para el inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada también se remita a esa misma Dirección General el documento-borrador de los cuatro Planes Parciales y sus correspondientes Documentos Ambientales Estratégicos que se entregaron en el Ayuntamiento en noviembre de 2017 para el inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria de los referidos Planes Parciales, siguiendo con ello la sugerencia que desde la Dirección General de Medio Ambiente se les había trasladado en el sentido de someter conjuntamente a Evaluación Ambiental Estratégica el Proyecto de Modificación Puntual del PGOUM y los cuatro Planes Parciales de desarrollo.*

*A juicio del que suscribe no existe ningún inconveniente en atender tal petición, dado que tal documentación ya se presentó en el Ayuntamiento en noviembre de 2017 y no se ve inconveniente. Al contrario, parece aconsejable que en el procedimiento ambiental a tramitar por la Consejería de Medio Ambiente se disponga de la mayor documentación sobre la repercusión que en el medio ambiente pueda tener la transformación urbanística de tales suelos.*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

(xi) *El Documento presentado para Evaluación Ambiental Estratégica por el procedimiento Simplificado, y que es el que se corresponde con la Modificación Puntual del PGOUM cumple los requisitos de documentación mínimos previstos en el artículo 29.1 de la LEA.*

*Finalmente los documentos presentados en para Evaluación Ambiental Estratégica por el procedimiento Ordinario, documentación que se presentó el 15 de noviembre de 2017 y que es el que se corresponde con los Planes Parciales de los cuatro sectores que forman el Arco de Poniente, 2.1 “Valles de la Mina”, 2.2 “Huerto del Parrito”, 2.3 “Arroyo del Arcipreste” y 2.4 “La Carraveja”, se comprueba que tal documentación se ajusta al contenido previsto en el artículo 18 de la LEA.*

*Tercera. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (LPAC).*

(i) *La LPAC dedica el Título VI, ---que se denomina “De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones” y comprende los artículos 129 a 133---, a establecer unos principios y trámites para el ejercicio de la potestad normativa que son aplicables al ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de las entidades locales (artículo 128.1) y que, partiendo de la naturaleza normativa de los planes e instrumentos de ordenación territorial y urbanística, resultarían, en principio, aplicables al procedimiento de aprobación de los planes de urbanismo y sus modificaciones.*

*En esta regulación subyace el deseo del legislador estatal de procurar que las Administraciones Públicas, cuando ejerzan la potestad reglamentaria cumplan una serie de principios y trámites que garanticen la mejor norma posible, esto es, que establezcan la regulación que mejor satisfaga el interés general, dada la importancia que en la defensa de dicho interés tiene la norma, muy superior al del acto administrativo en la medida que la norma se integra en el ordenamiento jurídico y despliega su eficacia de forma ilimitada hasta su derogación. De esta regulación interesa destacar dos pilares esenciales en los que se asienta:*

A) *El establecimiento de una serie de principios a los que debe adecuarse el ejercicio de la potestad reglamentaria local o principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, señalando que en el preámbulo de los proyectos de reglamento quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

*Además, la Ley no solo se limita a recoger tales principios, sino que va más allá indicando el sentido y finalidad de cada principio y cómo se debe justificar su cumplimiento, señalando:*

*“(…) 2. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.*

*3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.*

*4. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.*

*Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.*

*Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.*

*Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.*

*5. En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el*





*preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.*

*6. En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.*

*7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera".*

*A este elenco deben añadirse el principio de eficiencia en su vertiente económica, previsto en el epígrafe 2 del artículo 130, consistente en el análisis económico en la elaboración de las normas, en especial para evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica.*

*B) El fomento de la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de reglamentos y demás disposiciones generales, estableciendo dos trámites o momentos de participación en el procedimiento de aprobación que se diferencian en el tiempo y en el contenido:*

*El primero es el trámite de consulta pública, que ha de ser previo a la elaboración del proyecto reglamento y que se sustanciará a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma acerca de:*

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*El segundo momento es posterior, y se refiere a cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, en que se abrirá un trámite de audiencia e información pública, a fin de que los ciudadanos afectados y las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto puedan intervenir, presentado alegaciones.*

*(ii) La Ley 39/2015 se publicó en el BOE el 2 de octubre de 2015 y entró en vigor un año después de su publicación, según se dispone en la Disposición Final Séptima de la misma.*





*El hecho de que presente procedimiento se iniciara en el año 2013, aunque la aprobación inicial se efectuará en diciembre de 2014 hace surgir la cuestión de si resulta aplicable la regulación contenida en la misma sobre el procedimiento y requisitos para el ejercicio de la potestad reglamentaria. La Disposición Transitoria Tercera de la Ley regula el Régimen Transitorio de los procedimientos, indicando lo siguiente en el epígrafe a): “(...) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”.*

*Al haberse iniciado el procedimiento antes de la entrada en vigor de la Ley 39/2015 no resulta aplicable la regulación contenida en el artículos 129 a 133 de la misma.*

*Sin embargo, a pesar de no ser formalmente aplicables tales preceptos, no está de más poner de manifiesto que en el caso presente los objetivos esenciales a que responden pueden entenderse razonablemente cumplidos,*

*1) el de fomentar la participación ciudadana en la medida en que ya se sometió a una fase de información pública que tuvo, además, una duración superior, 2 meses, a la prevista en la norma, un mes y que ahora se volverá a iniciar un nuevo periodo de información pública subsiguiente a la aprobación inicial por plazo mínimo de un mes y que se abrirá también un plazo de información pública, este de 45 días, que se instruirá por la Consejería competente dentro del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.*

*2) los principios de buena regulación en la medida en que tales principios ya han venido siendo tradicionalmente exigidos por la normativa urbanística en la Memoria de los Planes y en el cumplimiento de motivación.*

#### **Cuarta. SOBRE LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACION PUNTUAL.**

*Los trámites a seguir serían los previstos en el artículo 57 y siguientes de la Ley 9/2001, de Suelo de Madrid (LSM) y artículo 29 y siguientes de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental (LEA) que, de forma resumida, consisten en:*

#### ***Aprobación inicial.***

*El acuerdo se adoptará por el Pleno del Ayuntamiento (artículo 57 LSM y 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) y requiere mayoría absoluta del número legal de miembros (artículo 47.2.1) LBRL).*





### ***Información pública e informes sectoriales***

*El acuerdo de aprobación inicial implicará el sometimiento de la documentación del Proyecto de Modificación del Plan General, junto con los anexos de Informe de Sostenibilidad y de Viabilidad Económica y el Documento de Evaluación Ambiental a información pública por plazo no inferior a un mes y, simultáneamente, el requerimiento de los informes de los órganos y entidades públicas previstos legalmente como preceptivos o que, por razón de la posible afectación de los intereses públicos por ellos gestionados, deban considerarse necesarios. La información pública deberá llevarse a cabo en la forma y condiciones que propicien una mayor participación efectiva de los titulares de derechos afectados y de los ciudadanos en general. Los informes deberán ser emitidos en el mismo plazo de la información al público.*

*Debe solicitarse informes sectoriales a las entidades y organismos a quienes ya se les solicitó tras el acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2014 y, además, a las Autoridades competentes en materia de 1) igualdad de género; 2) la infancia, la adolescencia y la familia y 3) la accesibilidad acerca de si los impactos que la nueva ordenación provocan en estas materias son positivos, negativos o neutros.*

### ***Procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica***

*Tras la aprobación inicial el Ayuntamiento deberá presentar ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación Estratégica Ambiental Simplificada, acompañando la documentación del Proyecto de Modificación del Plan General y del Documento Ambiental Estratégico presentados por el equipo redactor (artículo 29.1 LEA), así como los anexos de Sostenibilidad y Viabilidad Económica.*

*El procedimiento ambiental finalizará con el Informe Ambiental Estratégico (IAE) previsto en el artículo 31 LEA, que podrá confirmar el procedimiento de evaluación simplificado o bien concluir que debe tramitarse por el procedimiento ordinario, en cuyo caso se deberá seguir la tramitación prevista en el artículo 21 y ss. LEA.*

### ***Aprobación provisional y definitiva***

*Si el Informe Ambiental Estratégico confirma el procedimiento de evaluación simplificada procederá adoptar acuerdo de aprobación provisional y la remisión del expediente a la Consejería de Ordenación del Territorio para la aprobación definitiva del Proyecto de Modificación, según dispone el artículo 57.e) LSM.*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

*Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:*

*Primero.- Aprobar inicialmente el Proyecto de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda Arco de Poniente, así como el Documento Ambiental Estratégico y los Anexos de Informe de Sostenibilidad y Viabilidad Económica, presentados por los Presidentes de las Comisiones Gestoras de los Sectores 2.1 “Valles de la Mina”, 2.2 “Huerto del Parrito”, 2.3 “Arroyo del Arcipreste” y 2.4 “La Carravieja”.*

*Segundo.- Someter el expediente a información pública por plazo de un mes, mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en un periódico de los de mayor difusión en la localidad y mediante los medios telemáticos a que se refiere el artículo 70 ter, número 2, de la Ley 7/85 citada; plazo durante el cual el expediente podrá ser examinado el Proyecto de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda Arco de Poniente, así como el Documento Ambiental Estratégico y los Anexos de Informe de Sostenibilidad y Viabilidad Económica, y presentarse cuantas alegaciones se estimen pertinentes.*

*Tercero.- Dar traslado de este expediente, junto con copia del Proyecto de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda Arco de Poniente, así como el Documento Ambiental Estratégico y los Anexos de Informe de Sostenibilidad y Viabilidad Económica a los órganos y entidades previstos legalmente para la evacuación de los informes sectoriales que resultan preceptivos, en el mismo plazo de información al público de aquel, significando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.f) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, si dichos informes no se emitieran en ese plazo de un mes, se entenderán favorables a la tramitación de la modificación.*

*Cuarto.- El Ayuntamiento deberá presentar ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación Estratégica Ambiental Simplificada, acompañando la documentación del Proyecto de Modificación del Plan General, del Documento Ambiental Estratégico y Anexos de Sostenibilidad y Viabilidad Económica presentados por el equipo redactor. Una vez finalizado el plazo de información pública también deberá darse traslado de las alegaciones e informes sectoriales que se presenten.*

*Quinto. El Ayuntamiento deberá presentar ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación Estratégica Ambiental Ordinaria correspondiente a los cuatro sectores que integran el Arco de Poniente, remitiendo el Borrador de los Planes Parciales y sus correspondientes documentos iniciales de Evaluación Estratégica.*

*No obstante, la Corporación resolverá.”*





**B) INFORME de la Secretaria General nº 108/2018, de 20 de noviembre, cuyo texto es el siguiente:**

*“El presente informe se emite en virtud de lo establecido en los artículos 54.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) y artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, dado que, según el artículo 47.3.11) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, y por consiguiente, el previo y preceptivo informe de la Secretaria, para la adopción de los acuerdos que corresponde adoptar a la Corporación en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística.*

*Este informe se realiza teniendo como documentación el expediente que se ha puesto a disposición de los miembros de la Comisión Informativa de Urbanismo, advirtiéndolo, una vez más, que se ha convocado la Comisión Informativa, en un asunto cuya aprobación inicial requiere informe preceptivo de Secretaría, sin haberlo solicitado, situación que supone un desconocimiento de las funciones reservadas y teniendo la emisión de informes un plazo de diez días.*

- I.- ANTECEDENTES
- II LEGISLACIÓN APLICABLE
- III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS
- IV.- CONCLUSIONES

**ANTECEDENTES**

Documentación obrante en el expediente que se pone a disposición de Secretaría General con fecha 13 de noviembre de 2018:

*El presente expediente tiene su principal antecedente en el expediente iniciado por propietarios del sector mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2013, con registro de entrada en el Ayuntamiento el 3 de junio de 2013, expediente que no llegó a su conclusión. Dichos antecedentes figuran en el índice del expediente y aparecen referidos, páginas 1 a 16, en el informe jurídico del Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo de fecha 5 de octubre de 2018.*

*Puede destacarse que en el documento presentado por los interesados fechado en mayo de 2013, como justificación de la propuesta de modificación puntual, folio 15 del expediente, se indica lo siguiente:*





*“Dada la necesidad de Modificar puntualmente el vigente PGOU y con el objeto de posibilitar el desarrollo de los ámbitos que componen el Arco de Poniente”, la modificación que se propone es de tipo “quirúrgico”, pretendiéndose únicamente las modificaciones básicas imprescindibles que permitan habilitar con la máxima seguridad jurídica las propuestas de ordenación contenidas en los planes parciales ya presentados y que han sido elaborados sobre la base de la previa concertación con los servicios técnicos municipales.”*

*Se trata de un nuevo expediente de aprobación inicial tal y como se deduce de la documentación aportada, dado que la inicial de 22 de diciembre de 2014 ha sufrido tantas aportaciones documentales que hace necesaria una nueva tramitación, tal y como se señala en el informe del Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo, página 21:*

*“Del anterior relato de hechos se desprende que si bien el acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2014 aprobó inicialmente el Proyecto de modificación puntual del PGOUM, tal aprobación sólo pudo referirse y comprender, es obvio, a la documentación entonces presentada y que formaba parte del expediente administrativo. Tal documentación se limitaba al documento urbanístico del Proyecto de Modificación Puntual del PGOUM sin que, por lo tanto, la aprobación inicial comprendiera los tres tipos de documentos de carácter esencial, dos de naturaleza urbanística –el Informe de Sostenibilidad Financiera y el Informe de Viabilidad Económica- y un tercero, de naturaleza ambiental, el Documento de Evaluación de Impacto Ambiental, que se han presentado con posterioridad y sobre los que no ha recaído pronunciamiento municipal.”*

#### **I.- LEGISLACIÓN APLICABLE.**

- *Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSM)*
- *Decreto 92/2008, de 10 de julio del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se regula el procedimiento especial para la Modificaciones Puntuales no sustanciales del Planeamiento Urbanístico.*
- *La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por la que se atribuye al Pleno la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación de los planes y demás instrumentos de Ordenación previstos en la legislación urbanística.*
- *R.O.F.*
- *Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental.*
- *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.*
- *Constitución Española*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

*Y demás legislación general y específica a que se hace referencia en el documento urbanístico que figura en el expediente.*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**PRIMERO:** *Con carácter general, el Plan General de Ordenación Urbana de un municipio establece la ordenación estructural del término municipal, que está constituida por la estructura general y por las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana y de ocupación del territorio, y deberá incluir necesariamente las determinaciones establecidas en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.*

*La normativa que regula el contenido del Plan General y el procedimiento para su aprobación es aplicable a los supuestos de revisión o modificación del mismo, salvo los supuestos de tramitación especial al amparo del artículo 2.1 del Decreto 92/2008, de 10 de julio.*

*Aquellos supuestos de modificaciones del Plan General que no se considere revisión según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 9/2001, se deben tramitar al amparo y con las limitaciones que establece el artículo 69 de dicha Ley como modificaciones puntuales.*

**SEGUNDO:** Órgano competente.

*Se trata de un procedimiento complejo en el que intervienen dos Administraciones Públicas, por un lado el Ayuntamiento, por otro la Comunidad de Madrid.*

*Por lo que se refiere al Ayuntamiento, la competencia es del Pleno, y por mayoría absoluta, por aplicación del artículo 47.2 II) de la Ley 7/1985.*

*Por lo que se refiere a la Comunidad de Madrid resulta aplicable lo que establece el artículo 61 en su apartado 1 de la LSM:*

*“1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión de Urbanismo, la aprobación definitiva de todos los Planes Generales y de Sectorización y sus revisiones, así como la aprobación de las modificaciones que correspondan a municipios con población de derecho superior a 15.000 habitantes.”*

**TERCERO:** La documentación que debe tener el Plan General de Ordenación Urbana es la establecida en el artículo 43 de la Ley 9/2001, aplicable a las revisiones y modificaciones puntuales.





*El informe del Arquitecto Municipal de fecha 11 de noviembre de 2014, fue favorable a la propuesta de modificación puntual que se aprobó en el Pleno de 22 de diciembre de 2014.*

*Dicho informe favorable fue complementado con otros posteriores de fechas 9 de diciembre de 2014 y 12 de diciembre de 2014, por los que se manifiesta que la modificación es sustancial, lo que afecta al procedimiento de tramitación, y así mismo que no es preceptivo formalizar avance de planeamiento.*

**CUARTO:** El procedimiento general de aprobación de los Planes Generales se regula en el artículo 57 de la LSM:

*“El procedimiento de aprobación de los Planes Generales y de sus modificaciones y revisiones se desarrollará conforme a las siguientes reglas:*

*a) El procedimiento se iniciará mediante acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, de oficio y a iniciativa propia o en virtud de moción deducida por cualquier otra Administración pública territorial. El acuerdo de aprobación inicial deberá expresar la adecuación o no de la documentación del Plan al avance previamente aprobado, indicando, en su caso y con precisión, las variaciones introducidas.*

*b) La aprobación inicial implicará el sometimiento de la documentación del Plan General a información pública por plazo no inferior a un mes y, simultáneamente, el requerimiento de los informes de los órganos y entidades públicas previstos legalmente como preceptivos o que, por razón de la posible afeción de los intereses públicos por ellos gestionados, deban considerarse necesarios. La información pública deberá llevarse a cabo en la forma y condiciones que propicien una mayor participación efectiva de los titulares de derechos afectados y de los ciudadanos en general. Los informes deberán ser emitidos en el mismo plazo de la información al público.*

*c) A la vista del resultado de los trámites previstos en la letra anterior, el Pleno del Ayuntamiento resolverá sobre la procedencia de introducir en el documento las correcciones pertinentes. Si tales correcciones supusieran cambios sustantivos en la ordenación, el nuevo documento volverá a ser sometido a los trámites de información pública y requerimiento de informes, tal como se regula en la letra anterior.*

*d) Una vez superados los trámites anteriores, el Pleno del Ayuntamiento remitirá el documento técnico del Plan General a la Consejería competente en materia de medio ambiente, a efectos de que por la misma se emita en el plazo de dos meses el informe definitivo de análisis ambiental.*

*e) Aprobado provisionalmente el Plan General, el expediente completo derivado de la instrucción del procedimiento en fase municipal será remitido a la*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

*Consejería competente en materia de ordenación urbanística a los efectos de su aprobación definitiva, si procede, por el órgano competente.*

*f) Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de tramitación de las modificaciones puntuales del planeamiento urbanístico cuando no supongan modificaciones sustanciales, no siéndoles de aplicación el procedimiento establecido en el presente artículo. El Reglamento definirá estas modificaciones no sustanciales, que podrán incluir proyectos económicos de interés regional, a las que no serán de aplicación las limitaciones previstas en los artículos 68 y 69 de la presente Ley. Los informes sectoriales que deban emitirse en la tramitación de estas modificaciones deberán evacuarse en el plazo máximo de un mes. Si no se emitieran en dicho plazo se entenderán favorables a la tramitación de la modificación.*

**QUINTO: Suspensión:**

*El simple acto de aprobación inicial produce algunos efectos jurídicos sobre los particulares como la suspensión automática de todo nuevo acto constructivo.*

*En efecto el artículo 70.4 de la LSM determina en el caso de aprobación, modificación o revisión de un proyecto de Plan General, que se produzca la suspensión de la realización de actos de uso de suelo, de construcción y edificación y de ejecución de actividades. Dicha suspensión ope legis, se produce por un año, ampliable a otro, no siendo posible acordar nuevas suspensiones en la misma zona por idéntica finalidad hasta que trascurrieren cinco años, contados a partir del término de la suspensión.*

**SEXTO: Relevancia del trámite de información pública y de solicitud de informes a las Administraciones Públicas con competencias afectadas por la ordenación proyectada.**

*Como se ha señalado, a la aprobación inicial sigue un trámite de información pública durante, al menos, un mes, y al mismo tiempo se procede a solicitar los informes sectoriales pertinentes, al efecto de que otros órganos de otras Administraciones Públicas puedan formular las alegaciones que correspondan.*

*Entre los informes preceptivos hay que contar con la declaración ambiental estratégica, exigida por el artículo 25 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, que corresponde a la Comunidad de Madrid, que en realidad, más que un trámite de informe es un procedimiento completo que se inserta en el procedimiento de planeamiento urbanístico y que ocupa el espacio del “informe definitivo de análisis ambiental” al que se refiere*





*el artículo 57.d LSM.*

*Este último informe es calificado por la Ley 21/2013 como determinante respecto del plan urbanístico en elaboración.*

*Así mismo, debe destacarse la importancia de dar cumplimiento a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, basada en el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación reconocido constitucionalmente.*

*Al respecto, es la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid quien debe informar, a la vista de la documentación presentada y de la legislación antes referida si existe o no impacto en materia de ordenación sexual, identidad o expresión de género.*

*Es importante, con carácter general, recordar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 19 de abril de 2017, en el recurso 1882/2015 y que supuso la anulación del Plan General de Ordenación Urbana de Boadilla del Monte, que recoge la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2016, y así mismo la referencia a la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y No Discriminación de la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 45 establece que “las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad o expresión de género.”*

*En el mismo sentido el artículo 22 de la Ley Autonómica 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.*

*A este respecto, en el informe jurídico emitido por el Jefe de servicio Jurídico de Urbanismo de fecha 5 de octubre de 2018 se establece que:*

*“debe solicitarse informes sectoriales a las entidades y organismos a quienes ya se les solicitó tras el acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2014 y, además, a las Autoridades competentes en materia de 1) igualdad de género; 2) la infancia, la adolescencia y la familia y 3) la accesibilidad acerca de si los impactos que la nueva ordenación provocan en estas materias son positivos, negativos o neutros”*

*Como consecuencia del trámite de información pública y solicitud de informes a otras Administraciones, el Ayuntamiento puede introducir modificaciones en el proyecto de Plan General que, si son sustanciales, harán*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

*necesario un nuevo trámite de información pública y solicitud de informes (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2013 RC 6557/2011).*

**SÉPTIMO:** *Terminados estos trámites se procedería a la aprobación provisional y remisión del expediente a la Comunidad de Madrid, conforme a lo señalado en el artículo 57.d) y e) LSM.*

*La resolución final sobre el proyecto provisional de Plan General, una vez obtenido el informe del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, corresponde al Gobierno Regional, con la posibilidad de la existencia de requerimientos para subsanación de deficiencias.*

*El plazo para aprobar o denegar un plan general es de cuatro meses desde la recepción del expediente en la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio (artículo 63.1 LSM), estableciéndose un silencio administrativo positivo.*

*La actuación de la Comunidad Autónoma debe respetar la autonomía municipal constitucionalmente garantizada por el artículo 137 de la Constitución Española, lo que implica que no se puedan ejercer controles políticos o de oportunidad sobre el Ayuntamiento, ni tampoco controles de legalidad genéricos, sino tasados y expresamente previstos en Leyes sectoriales.*

*Según la doctrina judicial, la no aprobación definitiva del plan general por la Comunidad de Madrid, sólo se puede basar en dos tipos de razones: criterios territoriales supramunicipales y legalidad de las opciones urbanísticas municipales.*

**OCTAVO:** *Avance.*

*El informe del Arquitecto Municipal de fecha 9 de diciembre de 2014, manifiesta la improcedencia del trámite de avance, considerándolo innecesario al amparo del artículo 56 de la LSM.*

*Posteriormente, en el informe jurídico del Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo, se recoge, en sus páginas 16 a 21, que no es necesario el Avance previo.*

**NOVENO:** *Expediente. Observaciones formales.*

*Llegado, en su caso, el trámite de información pública, y al efecto de acreditar las alegaciones que se presenten, deberá ser Secretaria General quien certifique el trámite.*





### **III.- CONCLUSIONES.**

*El expediente cuenta con los informes técnicos y jurídicos del área de Urbanismo, favorables.*

*Es un expediente iniciado a instancia de parte, que formalmente contiene la documentación precisa, por lo que se estima completo para que pueda pasar a Comisión Informativa y posteriormente a Pleno.*

*El presente informe se emite con carácter preceptivo y no vinculante.*

*La Corporación con su superior criterio decidirá lo que proceda.”*

- C) DICTAMEN de la Comisión Informativa de Urbanismo, Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad, de 20 de noviembre de 2018, favorable.**
- D) PROPUESTA DE RESOLUCIÓN del Concejal Delegado de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda, de 21 de noviembre de 2018, constando el Vº Bº del Concejal Delegado de Régimen Interior, Servicios Jurídicos y Nuevas Tecnologías para que pase el expediente a resolución por el órgano competente, cuyo texto es el siguiente:**

*“Primero.- Aprobar inicialmente el Proyecto de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda Arco de Poniente, así como el Documento Ambiental Estratégico y los Anexos de Informe de Sostenibilidad y Viabilidad Económica, presentados por los Presidentes de las Comisiones Gestoras de los Sectores 2.1 “Valles de la Mina”, 2.2 “Huerto del Parrito”, 2.3 “Arroyo del Arcipreste” y 2.4 “La Carravieja”.*

*Segundo.- Someter el expediente a información pública por plazo de un mes, mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en un periódico de los de mayor difusión en la localidad y mediante los medios telemáticos a que se refiere el artículo 70 ter, número 2, de la Ley 7/85 citada; plazo durante el cual el expediente podrá ser examinado el Proyecto de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda Arco de Poniente, así como el Documento Ambiental Estratégico y los Anexos de Informe de Sostenibilidad y Viabilidad Económica, y presentarse cuantas alegaciones se estimen pertinentes.*

*Tercero.- Dar traslado de este expediente, junto con copia del Proyecto de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda Arco de Poniente, así como el Documento Ambiental Estratégico y los Anexos de*





AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

*Informe de Sostenibilidad y Viabilidad Económica a los órganos y entidades previstos legalmente para la evacuación de los informes sectoriales que resultan preceptivos, en el mismo plazo de información al público de aquel, significando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.f) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, si dichos informes no se emitieran en ese plazo de un mes, se entenderán favorables a la tramitación de la modificación.*

*Cuarto.- El Ayuntamiento deberá presentar ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación Estratégica Ambiental Simplificada, acompañando la documentación del Proyecto de Modificación del Plan General, del Documento Ambiental Estratégico y Anexos de Sostenibilidad y Viabilidad Económica presentados por el equipo redactor. Una vez finalizado el plazo de información pública también deberá darse traslado de las alegaciones e informes sectoriales que se presenten.*

*Quinto. El Ayuntamiento deberá presentar ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación Estratégica Ambiental Ordinaria correspondiente a los cuatro sectores que integran el Arco de Poniente, remitiendo el Borrador de los Planes Parciales y sus correspondientes documentos iniciales de Evaluación Estratégica.”*

.../...

Sometido este asunto a votación, la Corporación, por mayoría absoluta de diecisiete (17) votos a favor correspondientes a los Grupos Municipales Popular y Ciudadanos y ocho (8) votos en contra correspondientes a los Grupos Municipales Socialista, Somos Majadahonda, Izquierda Unida y Centrista, **ACUERDA:**

**Primero.-** Aprobar inicialmente el Proyecto de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda Arco de Poniente, así como el Documento Ambiental Estratégico y los Anexos de Informe de Sostenibilidad y Viabilidad Económica, presentados por los Presidentes de las Comisiones Gestoras de los Sectores 2.1 “Valles de la Mina”, 2.2 “Huerto del Parrito”, 2.3 “Arroyo del Arcipreste” y 2.4 “La Carravieja”.

**Segundo.-** Someter el expediente a información pública por plazo de un mes, mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en un periódico de los de mayor difusión en la localidad y mediante los medios telemáticos a que se refiere el artículo 70 ter, número 2, de la Ley 7/85; plazo durante el cual podrá ser examinado el expediente del Proyecto de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda Arco de Poniente, así como el Documento Ambiental Estratégico y los Anexos de Informe de Sostenibilidad y Viabilidad Económica, y presentarse cuantas alegaciones se estimen pertinentes.



AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA  
(MADRID)

**Tercero.-** Dar traslado de este expediente, junto con copia del Proyecto de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda Arco de Poniente, así como el Documento Ambiental Estratégico y los Anexos de Informe de Sostenibilidad y Viabilidad Económica a los órganos y entidades previstos legalmente para la evacuación de los informes sectoriales que resultan preceptivos, en el mismo plazo de información al público de aquél, significando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.f) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, si dichos informes no se emitieran en ese plazo de un mes, se entenderán favorables a la tramitación de la modificación.

**Cuarto.-** El Ayuntamiento deberá presentar ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación Estratégica Ambiental Simplificada, acompañando la documentación del Proyecto de Modificación del Plan General, del Documento Ambiental Estratégico y Anexos de Sostenibilidad y Viabilidad Económica presentados por el equipo redactor. Una vez finalizado el plazo de información pública también deberá darse traslado de las alegaciones e informes sectoriales que se presenten.

**Quinto.** El Ayuntamiento deberá presentar ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación Estratégica Ambiental Ordinaria correspondiente a los cuatro sectores que integran el Arco de Poniente, remitiendo el Borrador de los Planes Parciales y sus correspondientes documentos iniciales de Evaluación Estratégica.”

Esta certificación se expide a la vista del Avance de Borrador de Acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, a reserva de la aprobación de dicha Acta.

Y para que conste y surta los debidos efectos, expido la presente, de orden y con el visto bueno, por delegación de firma de la Alcaldía mediante Decreto 3549/2018, de 13 de noviembre, del Sr. Concejale Delegado de Recursos Humanos, Régimen Interior, Servicios Jurídicos y Nuevas Tecnologías, en Majadahonda a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

  
Vº Bº  
EL CONCEJAL DELEGADO DE  
RECURSOS HUMANOS, RÉGIMEN  
INTERIOR, SERVICIOS JURÍDICOS  
Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

